



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

24198/2013/CA1 HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/
GASTRONORM S.A. Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

1. La institución bancaria ejecutante apeló la resolución de fs. 160/162, en cuanto admitió la excepción de prescripción oportunamente deducida por su contraria y rechazó la presente ejecución (fs. 163).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 175/176 y resistidos en fs. 178/181.

2. La decisión de grado declaró prescripta la presente ejecución con fundamento en que desde el vencimiento del título en ejecución (17.2.12; v. cheque copiado en fs. 7) hasta la fecha de promoción de la demanda (11.9.13; v. cargo mecánico inserto en fs. 35), transcurrió el plazo de un año previsto en el art. 61 de la ley 24.452. Para así decidir, juzgó que las cartas documento copiadas en fs. 10/14 carecían de aptitud interruptiva del plazo de prescripción, en tanto fueron oportunamente desconocidas por la ejecutada y la recurrente no ofreció prueba a los fines de acreditar su autenticidad.

Sobre este último aspecto se concentra la crítica de la quejosa.

Señálase que en ocasión de exponer los agravios afirmó que, contrariamente a lo afirmado por el Juez *a quo*, “...*al interponer la demanda, el HSBC ha ofrecido prueba documental y también informativa*”, y agregó:

“Agravia a mi parte que el sentenciante concluya que HSBC no ha ofrecido prueba alguna destinada a acreditar la autenticidad de las misivas acompañadas a estas actuaciones y que fueran desconocidas por Gastronorm, cuando lo contrario resulta con meridiana claridad del acápite PRUEBA, apartado b) que reza: Informativa: Se libre oficio a OCA y a CORREO ARGENTINO a fin de que se expida sobre la autenticidad de las cartas documento que se adjuntan, e informe texto, fecha de emisión, destinatario, remitente, fecha de recepción del mismo o en su caso motivo por el que no fue recepcionada” (v. fs. 175 *in fine* y fs. 175 vta., primer párrafo).

Ahora bien, de la atenta lectura del libelo inicial se desprende que tal aseveración efectuada por la recurrente resulta falaz.

En efecto, destácase que al iniciar la presente ejecución solo se hizo referencia a la prueba documental anexada junto con la demanda (v. acápite IX del escrito obrante en fs. 33/35), y ninguna prueba informativa fue ofrecida por la institución bancaria con el objeto de acreditar la autenticidad de las cartas documento de referencia.

Además, obsérvese que el invocado medio de prueba tampoco fue ofrecido en ocasión de contestar la excepción de prescripción deducida por la ejecutada, cual se desprende de la presentación obrante en fs. 109/114.

Frente a ello, fatal resulta concluir por la sinrazón de la crítica ensayada por la quejosa, quien extrañamente no dudó en afirmar al exponer los agravios que lo decidido en la instancia de grado evidenciaba “...un *palmario desconocimiento de las actuaciones!!!!!!*” (v. fs. 175, apartado 2, segundo párrafo), cuando en realidad el evidente desconocimiento de lo actuado en autos parece provenir de la propia ejecutante.

Lo expuesto sella la suerte adversa del recurso *sub examine*.

3. Por ello, se RESUELVE:

Rechazar la apelación de fs. 163; con costas a la recurrente en su calidad de vencida (cpr 68, primer párrafo y 558).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 188/189.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado